

Lunes, 19 de diciembre de 2022

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Cañamero

ANUNCIO. Resolución revision oficio de tres plazas Trabajadores/as Social.

En el día de la fecha, por la Alcaldía-Presidencia de este Excmo. Ayuntamiento se ha adoptado resolución, cuyo tenor literal transcribo a continuación:

“Examinadas las bases de la convocatoria de procesos selectivos para cubrir, con carácter de personal laboral fijo, tres plazas de Trabajador/a Social del Servicio Social de Base 016 VILLUERCAS - 1, acogidas al proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero, aprobadas en la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2022 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, núm. 0179, de fecha 19 de septiembre de 2022, se detecta que las bases de la misma pueden conculcar el principio de igualdad y de libre concurrencia, a la vista del sistema de selección empleado respecto a la experiencia profesional, y, por ende, podría estar incurso en causa de nulidad de pleno Derecho, al concurrir circunstancias previstas en el artículo 47.1 a) , de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.-La Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada el día 23 de mayo de 2022, previo informe favorable de la Mesa de Negociación Colectiva de este Ayuntamiento, en uso de las atribuciones conferidas por el Sr. Alcalde mediante el Acuerdo Plenario, y de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, convocó las pruebas selectivas para cubrir con carácter de personal laboral fijo, tres plazas de Trabajador/a Social del Servicio Social de Base 016 VILLUERCAS – 1, acogidas al proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero.

SEGUNDO.- Las bases fueron publicadas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y Sede Electrónica municipal, así como insertas en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres núm. 0179, de fecha 19 de septiembre de 2022.



Lunes, 19 de diciembre de 2022

Se indica en la base sexta, relativa al sistema de selección, en su apartado A):

“Servicios prestados (90 puntos máximo) en un periodo de 15 años.

Se valorarán los servicios prestados como funcionario/a interino/a, laboral temporal, cualquiera que sea la modalidad del nombramiento interino/a/contratación temporal o indefinido/a no fijo/a, hasta la fecha de publicación del anuncio de la convocatoria en el BOE, con un máximo de 15 años para los apartados 1, 2 y 3, de acuerdo con el siguiente baremo:

1. Por cada mes de servicios prestados en la Administración convocante (Ayuntamiento de Cañamero), ocupando el puesto o puestos de trabajo correspondiente a la plaza objeto de la convocatoria, se otorgará 1 punto hasta un máximo de 90 puntos.
2. Por cada mes de servicios prestados en la Administración convocante (Ayuntamiento de Cañamero), en plazas de igual denominación y del mismo grupo y subgrupo de titulación que el de las plazas convocadas, se otorgará 0,33 puntos, hasta un máximo de 90 puntos.
3. Por cada mes de servicios prestados en cualquier Administración Pública en plazas de igual denominación y del mismo grupo y subgrupo de titulación que el de las plazas convocadas, se otorgarán 0,25 puntos, hasta un máximo de 90 puntos.

Los servicios prestados en puestos de trabajo de Entidades del Sector Público dependientes cuyo personal haya sido asumido por este Ayuntamiento y haya seguido desempeñando su actividad en los mismos o equivalentes puestos de trabajo y se les haya reconocido sus derechos adquiridos serán considerados, a todos los efectos, como servicios prestados en el Ayuntamiento de Cañamero”.

TERCERO.- Se publicó emplazamiento a posibles interesados/as en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Cañamero, Sede Electrónica Municipal e inserto en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que durante el plazo de 10 días previsto en el art. 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se haya formulado alegación alguna.

A los anteriores antecedentes, les son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.- DE LA LEGITIMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la LPACAP:



Lunes, 19 de diciembre de 2022

“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”

“Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2”

En el mismo sentido, el artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL) se remite en cuanto a la revisión de los actos de las Corporaciones Locales a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP, recogiendo el artículo 4.1. g) de la LBRL entre las potestades de la administración local, la relativa a la revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

Por lo anterior, debemos concluir que las “bases de la convocatoria de procesos selectivos para cubrir con carácter de personal laboral fijo tres plazas de trabajador/a social del Servicio Social de Base 016 VILLUERCAS - 1, acogidas al proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero, aprobadas en la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día el día 23 de mayo de 2022y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, núm. 179, lunes, 19 de septiembre de 2022” podrán ser revisadas de oficio por esta Administración si se detectase, como se ha hecho, la concurrencia de vicios de nulidad de pleno derecho, concretamente del artículo 47.1. a) de LPACAP, cuestión que se abordará en los siguientes apartados.

SEGUNDA.- DE LA CAUSA DE NULIDAD.

VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Respecto al baremo empleado para la valoración de la experiencia profesional, la puntuación total a obtener es de 90 puntos, en un periodo máximo de 15 años. Denota una gran diferenciación la puntuación que se asigna al aspirante que haya prestado servicios, en el mismo puesto de trabajo que la plaza objeto de la convocatoria en la Administración convocante, esto es, el Ayuntamiento de Cañamero (1 punto por cada mes trabajado hasta un máximo de 90 puntos, en un periodo de 15 años), frente a lo asignado para los/as aspirantes que hayan prestado servicios en esa misma Administración, en un puesto de igual



Lunes, 19 de diciembre de 2022

denominación y del mismo grupo y subgrupo de titulación (0,33 puntos por mes trabajado hasta un máximo de 90 puntos, en un periodo de 15 años), y frente a la puntuación asignada para el/la aspirante que haya prestado servicios en plazas de igual denominación y del mismo grupo y subgrupo pero en cualquier otra Administración (0,25 puntos por mes trabajado hasta un máximo de 90 puntos, en un periodo de 15 años).

Ello favorece en demasía a quienes se encuentran prestando servicios en el Ayuntamiento de Cañamero, propia organización que convoca las plazas referenciadas, toda vez que la diferencia de los aspirantes se hace en función de la experiencia adquirida en el Ayuntamiento de Cañamero, y no con independencia de la Corporación en la que se ha adquirido, no siendo esto compatible con el principio constitucional de igualdad. Indica el Alto Tribunal, en cuantiosa jurisprudencia, como a la que se hace referencia con fecha de 28 de septiembre de 2021 que “en todo caso, la estabilización debe hacerse mediante procedimientos selectivos que respeten los principios constitucionales”.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2022 (rec. 2145/2021), versa sobre un proceso de estabilización de personal temporal por un computo distinto de los servicios prestados sin una justificación objetiva y confirma una doctrina consolidada sobre la discriminación en cuanto a experiencia, sirviendo de referencia para establecer los límites en la elaboración de las convocatorias y bases de los procesos de estabilización. Anula la base concreta “dado que ninguna razón se había ofrecido para justificar tal disparidad anulando, de esta manera, las bases generales y específicas que permitían puntuar el doble los servicios prestados”.

Así las cosas, las bases de la convocatoria de procesos selectivos para cubrir, con carácter de personal laboral fijo, tres plazas de trabajador/a social del Servicio Social de Base 016 VILLUERCAS - 1, acogidas al proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero, vulneran determinados preceptos de la Constitución Española, en todo caso, los artículos 9, 14, 103 y 149.18, resultando, por tanto, contrarias a Derecho por conculcar los principios de igualdad y libre concurrencia en el acceso al empleo público. 0

De igual forma, indica el artículo 2.4 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, relativo a los procesos de estabilización de empleo temporal que “la articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración General del Estado, comunidades autónomas y entidades locales, pudiendo articularse medidas que posibiliten una coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas en el desarrollo de los mismos en el seno de la Comisión de



Lunes, 19 de diciembre de 2022

Coordinación del Empleo Público”, precepto que refuerza la vulneración al principio de libertad y libre concurrencia.

La jurisprudencia en Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2014, de 26 de junio, proscribire las pruebas restringidas, incluso cuando están amparadas por normas con rango de Ley, al tratarse de un procedimiento excepcional como es el proceso de estabilización extraordinaria debiendo ser procesos abiertos, no procesos restringidos.

Expone el artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su apartado segundo que “la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”, indicando a su vez el artículo 103 del citado texto legal que “el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos”.

El artículo 61 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, referente a los sistemas selectivos, refiere “Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto”.

CONSTITUCIÓN DE CONVOCATORIAS ANÁLOGAS POR ESTE AYUNTAMIENTO.

Con fecha 7 de octubre de 2022, se presenta recurso de reposición por parte de una aspirante al proceso selectivo convocado para provisión por concurso de dos plazas de Auxiliar Administrativo, Grupo C, Subgrupo C, correspondientes a la OEP extraordinaria de estabilización de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (disposiciones adicionales sexta y octava), manifestando en su escrito que “dichas bases conculcan el principio de igualdad y el de libre concurrencia, a la vista de la redacción del baremo que puntúa la experiencia profesional”, al emplearse los mismos criterios cuestionados para la valoración de la experiencia profesional.

Se solicita por parte de este Ayuntamiento petición de informe a la Diputación Provincial de Cáceres, para resolver el recurso de reposición citado y, con fecha 25 de octubre de 2022, se emite informe por el Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Municipios de la Diputación Provincial de Cáceres, a petición de la Alcaldía – Presidencia, emitiendo las siguientes



Lunes, 19 de diciembre de 2022

conclusiones:

“[...]Procede estimar parcialmente el recurso de reposición, y en concreto la segunda alegación relativa a que el contenido de las bases en materia de baremo de valoración de la experiencia profesional afecta al principio de igualdad y al de libre concurrencia, al favorecer en demasía a quienes prestan sus servicios en la administración convocante, lo cual resulta contrario a derecho, dado que el proceso de estabilización ni formal ni materialmente puede suponer la imposibilidad real de que personas distintas de quienes vengán ocupando los puestos se presenten a las mismas y, en caso de tener la puntuación necesaria, puedan obtener la plaza [...]”.

En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento de Cañamero emite resolución procediendo a la anulación de las bases para provisión por concurso de dos plazas de Auxiliar Administrativo, Grupo C, Subgrupo C, correspondientes a la OEP extraordinaria de estabilización de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, por incurrir las mismas en vicios que provocarían la vulneración de derechos constitucionales, al no hacer una justificación objetiva de la baremación de los servicios prestados.

TERCERA.- DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LOS/AS INTERESADOS/AS.

Aun no siendo deducido de manera expresa por el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es evidente que se deriva del artículo 82 del mismo texto legal, conferir a los interesados un trámite de audiencia.

Si bien es cierto, tal y como indica el artículo 82, este trámite deberá ser PREVIO a la solicitud de Dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, es decir, previo a la solicitud de dictamen preceptivo a la Comisión Jurídica de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, por ello, deberá conferirse este trámite junto al momento de apertura de procedimiento de revisión de oficio por parte de este Ayuntamiento.

CUARTA.- DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Tal y como permite el artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación”. La continuación del proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero a través de la asignación de puestos de trabajo, puede causar



Lunes, 19 de diciembre de 2022

perjuicios, pues, con ello se generarían derechos que ahora son “expectativa de derecho”.

Indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 21 de mayo de 2004, que “la mera presentación de una solicitud para participar en un proceso selectivo no puede entenderse como un acto generador de derechos, propiamente dichos, sino mas bien ha de considerarse una expectativa de derecho, y además, la aprobación por parte de la Administración de la convocatoria de un procedimiento de provisión de un puesto de trabajo de su plantilla y publicación de las bases por las que ha de regirse constituye, después de comenzado el plazo de presentación de solicitudes, un acto generador de una expectativa, pero no de un derecho propiamente dicho a favor de todos/as aquellos/as interesados/as que habiendo presentado sus solicitudes reúnan los requisitos para tomar parte en el procedimiento de provisión del puesto de trabajo”

Así las cosas, sería conveniente paralizar el proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero, pues, aun solo se han originado expectativas, por lo que evitaríamos vulnerar más derechos de los ya referenciados de manera anterior. El procedimiento podrá quedar suspendido hasta la emisión del correspondiente dictamen emitido por la Comisión Jurídica de Extremadura.

QUINTO.- DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN JURÍDICA.

Se actuará en consecuencia con el mismo, si bien, en caso de ser favorable a la revisión, se procederá a dictar resolución anulando la base sexta de la convocatoria en cuestión, ajustando la misma, en los extremos expuestos, a derecho, publicándola, manteniendo el resto de la convocatoria en los términos originales y retrotrayendo el procedimiento a la fase de presentación de solicitudes, manteniendo las solicitudes ya presentadas.

SEXTO.- En relación al término utilizado en los apartados “8.3”, “8.4”, “9.2” y “12.3”, de las bases de la convocatoria referenciada a través del presente, “funcionarios/as de carrera”, se evidencia el error en la aplicación del término, debiendo ser este “personal laboral fijo”, por lo que deberá procederse a su corrección.

Por cuanto antecede, esta Secretaria, en uso de las competencias asignadas por el artículo 3.d.3º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, en el que se establece que “En todo caso se emitirá informe previo en los siguientes supuestos: 3º) procedimiento de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria”, emite este informe previo con propuesta de resolución, proponiendo al Órgano Alcaldía la adopción del siguiente acuerdo, quien deberá solicitar Dictamen preceptivo



Lunes, 19 de diciembre de 2022

de la Comisión Jurídica de Extremadura,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el procedimiento de revisión de oficio de las “bases de la convocatoria de procesos selectivos para cubrir con carácter de personal laboral fijo tres plazas de trabajadora social del Servicio Social de Base 016 VILLUERCAS - 1, acogidas al proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero, aprobadas en la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2022 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, núm. 0179, lunes, 19 de septiembre de 2022”.

SEGUNDO.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE ESTABILIZACIÓN EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAÑAMERO. Tal y como permite el artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación. La continuación del proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero a través de la asignación de puestos de trabajo, puede causar perjuicios, pues, con ello se generarían derechos que ahora son “expectativa de derecho”.

Indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 21 de mayo de 2004, que “la mera presentación de una solicitud para participar en un proceso selectivo no puede entenderse como un acto generador de derechos, propiamente dichos, sino mas bien ha de considerarse una expectativa de derecho, y además, la aprobación por parte de la Administración de la convocatoria de un procedimiento de provisión de un puesto de trabajo de su plantilla y publicación de las bases por las que ha de regirse constituye, después de comenzado el plazo de presentación de solicitudes, un acto generador de una expectativa, pero no de un derecho propiamente dicho a favor de todos aquellos interesados que habiendo presentado sus solicitudes reúnan los requisitos para tomar parte en el procedimiento de provisión del puesto de trabajo” Así las cosas, sería conveniente paralizar el proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero, pues, aun solo se han originado expectativas, por lo que evitaríamos vulnerar más derechos de los ya referenciados de manera anterior.

TERCERO.- Declarar la NULIDAD de la base sexta de “la convocatoria de procesos selectivos para cubrir con carácter de personal laboral fijo tres plazas de trabajador/a social del Servicio Social de Base 016 VILLUERCAS - 1, acogidas al proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero, aprobadas en la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el



Lunes, 19 de diciembre de 2022

día 23 de mayo de 2022 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, núm. 0179, lunes, 19 de septiembre de 2022”, por vulneración de principios constitucionales:

Respecto al baremo empleado para la valoración de la experiencia profesional, la puntuación total a obtener es de 90 puntos, en un periodo máximo de 15 años. Denota una gran diferenciación la puntuación que se asigna al/la aspirante que haya prestado servicios, en el mismo puesto de trabajo que la plaza objeto de la convocatoria en la Administración convocante, esto es, el Ayuntamiento de Cañamero (1 punto por cada mes trabajado hasta un máximo de 90 puntos, en un periodo de 15 años), frente a lo asignado para los aspirantes que hayan prestado servicios en esa misma Administración, en un puesto de igual denominación y del mismo grupo y subgrupo de titulación (0,33 puntos por mes trabajado hasta un máximo de 90 puntos, en un periodo de 15 años), y frente a la puntuación asignada para el aspirante que haya prestado servicios en plazas de igual denominación y del mismo grupo y subgrupo pero en cualquier otra Administración (0,25 puntos por mes trabajado hasta un máximo de 90 puntos, en un periodo de 15 años).

Ello favorece en demasía a quienes se encuentran prestando servicios en el Ayuntamiento de Cañamero, propia organización que convoca las plazas referenciadas, toda vez que la diferencia de los aspirantes se hace en función de la experiencia adquirida en el Ayuntamiento de Cañamero, y no con independencia de la Corporación en la que se ha adquirido, no siendo esto compatible con el principio constitucional de igualdad.

Indica el Alto Tribunal, en cuantiosa jurisprudencia, como a la que se hace referencia con fecha de 28 de septiembre de 2021 que “en todo caso, la estabilización debe hacerse mediante procedimientos selectivos que respeten los principios constitucionales”.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2022 (rec. 2145/2021), versa sobre un proceso de estabilización de personal temporal por un computo distinto de los servicios prestados sin una justificación objetiva y confirma una doctrina consolidada sobre la discriminación en cuanto a experiencia, sirviendo de referencia para establecer los límites en la elaboración de las convocatorias y bases de los procesos de estabilización. Anula la base concreta “dado que ninguna razón se había ofrecido para justificar tal disparidad anulando, de esta manera, las bases generales y específicas que permitían puntuar el doble los servicios prestados”.

Así las cosas, las bases de la convocatoria de procesos selectivos para cubrir, con carácter de personal laboral fijo, tres plazas de trabajador/a social del Servicio Social de Base 016 VILLUERCAS - 1, acogidas al proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero, vulneran determinados preceptos de la Constitución Española, en todo caso, los



Lunes, 19 de diciembre de 2022

artículos 9, 14, 103 y 149.18, resultando, por tanto, contrarias a Derecho por conculcar los principios de igualdad y libre concurrencia en el acceso al empleo público.

De igual forma, indica el artículo 2.4 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, relativo a los procesos de estabilización de empleo temporal que “la articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración General del Estado, comunidades autónomas y entidades locales, pudiendo articularse medidas que posibiliten una coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas en el desarrollo de los mismos en el seno de la Comisión de Coordinación del Empleo Público”, precepto que refuerza la vulneración al principio de libertad y libre concurrencia.

La jurisprudencia en Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2014, de 26 de junio, proscribire las pruebas restringidas, incluso cuando están amparadas por normas con rango de Ley, al tratarse de un procedimiento excepcional como es el proceso de estabilización extraordinaria debiendo ser procesos abiertos, no procesos restringidos.

Expone el artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su apartado segundo que “la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”, indicando a su vez el artículo 103 del citado texto legal que “el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos”.

El artículo 61 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, referente a los sistemas selectivos, refiere “Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto”.

Con fecha 7 de octubre de 2022, se presenta recurso de reposición ante este Ayuntamiento por parte de una aspirante al proceso selectivo de una convocatoria con bases análogas en lo referente a los criterios empleados para la valoración de la experiencia profesional, manifestando en su escrito que “dichas bases conculcan el principio de igualdad y el de libre



Lunes, 19 de diciembre de 2022

concurrencia, a la vista de la redacción del baremo que puntúa la experiencia profesional”.

Se solicita por parte de este Ayuntamiento petición de informe a la Diputación Provincial de Cáceres, para resolver el recurso de reposición citado y, con fecha 25 de octubre de 2022, se emite informe por el Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Municipios de la Diputación Provincial de Cáceres, a petición de la Alcaldía – Presidencia, emitiendo las siguientes conclusiones:

“Procede estimar parcialmente el recurso de reposición, y en concreto la segunda alegación relativa a que el contenido de las bases en materia de baremo de valoración de la experiencia profesional afecta al principio de igualdad y al de libre concurrencia, al favorecer en demasía a quienes prestan sus servicios en la administración convocante, lo cual resulta contrario a derecho, dado que el proceso de estabilización ni formal ni materialmente puede suponer la imposibilidad real de que personas distintas de quienes vengán ocupando los puestos se presenten a las mismas y, en caso de tener la puntuación necesaria, puedan obtener la plaza”.

CUARTO.- Notificar a los/as interesados/as la presente Resolución, haciendo constar que, el presente acto es definitivo en vía administrativa y frente al mismo cabe interponer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de su comunicación, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Cáceres, todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro que se estime oportuno.

QUINTO.- Dése cuenta al Pleno, en la primera sesión ordinaria que se celebre, a los efectos procedentes.

SEXTO.- Publíquese la presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera, punto 5, apartado d) subapartado b) de la Ley 1972015, de 23 de diciembre, por la que se deroga la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de Extremadura, deberá ser remitido a la Comisión Jurídica de Extremadura a los efectos de la emisión del correspondiente dictamen.”



Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

N.º 0240

Lunes, 19 de diciembre de 2022

Lo que se publica para general conocimiento.

Cañamero, 12 de diciembre de 2022

David Peña Morano

ALCALDE-PRESIDENTE

